

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN, PÁGINAS.
48/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PUNTOS 6.1.02.002.01.00 Y 6.1.02.002.06.00, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 21 RETIRADA
230/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	22 A 30 RESUELTA
81/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	31 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
28 DE OCTUBRE DE 2019.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN
VIRTUD DE HABER INTEGRADO LA
COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 107 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2019, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PUNTOS 6.1.02.002.01.00 Y 6.1.02.002.06.00, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, NUMERALES 6.1.02.002.01.00 Y 6.1.02.002.06.00, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON INDEPENDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INVALIDADAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, informo a ustedes que, en ausencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel por estar gozando de su período vacacional, se hará cargo del asunto –a solicitud de la Ministra– el señor Ministro Fernando Franco, a quien le agradezco esta disposición.

Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y procedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Franco si es tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo del asunto. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, con mucho gusto.

Señora y señores Ministros, aclaro que en la página 26, párrafo segundo, se corregirá en el engrose simplemente una cita, que por un error señala fracción XII del artículo 73 constitucional, siendo la fracción XXI la correcta. Paso a exponer el fondo del asunto.

En el considerando quinto, se analizan los argumentos que formula el accionante, en los que sostiene que la norma impugnada establece una sanción administrativa para el delito de trata de personas, cuya regulación en tipo y pena corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, a través de la ley general que constitucionalmente se encuentra facultado para expedir, aunado a que únicamente puede ser sancionado dicho delito por autoridad penal competente en el que se respeten las formalidades legales del procedimiento.

El proyecto toma en cuenta diversos precedentes en los que este Tribunal Pleno ha analizado la falta de competencia de las entidades federativas para legislar en torno al tipo y sanciones del delito de trata de personas, y ha determinado que, cuando los Congresos locales expiden legislación que pretende regular ese delito, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73 de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el catorce de junio de dos mil doce se publicó en el en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Con base en lo anterior, se analizan los supuestos normativos que prevé la disposición impugnada, donde se concluye que regula conductas sancionadas penalmente por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, referidas a: “6.1.02.002.01.00 - INCITAR U OBLIGAR A EJERCER EL SEXO SERVICIO Y LA TRATA DE PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS”, así como:

“6.1.02.002.06.00 - INDUCIR, OBLIGAR O PERMITIR QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS O LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, EJERZA EL SEXO SERVICIO, LA MENDICIDAD, INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA.” Por tanto, se propone, declarar su invalidez al invadir la competencia del Congreso Federal en esta materia. Esta sería la presentación, –en breve– señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Sobre este particular, me voy a separar del proyecto, no lo comparto.

Como efectivamente nos ha manifestado el Ministro –que retoma la ponencia–, la disposición impugnada es el artículo 59 de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, y que prevé infracciones cometidas al bando de policía y buen gobierno, en dos particulares incisos, primero, dice: “LAS INFRACCIONES COMETIDAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE SANCIONARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: 6.1.02.001.00.00 - INCITAR U OBLIGAR A EJERCER EL SEXO SERVICIO Y LA TRATA DE PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS”; la siguiente porción normativa, es: “6.1.02.002.06.00 - INDUCIR, OBLIGAR O PERMITIR QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS O LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, EJERZA EL SEXO SERVICIO, LA MENDICIDAD, INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O

CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA.” Estas infracciones administrativas, están previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno, y el monto de las sanciones está en esta Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos.

En los conceptos de invalidez, se señala que este precepto sería violatorio del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución que, como hemos visto en distintos precedentes, otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir: –cito– “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” El argumento es que estas disposiciones de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, invaden la competencia del Congreso Federal, para legislar en materia de trata de personas y, violenta la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Señala el accionante que esta infracción administrativa, en realidad, es un delito disfrazado porque hay similitud y analogía en los verbos típicos que regulan el ámbito penal. Como bien lo ha señalado el Ministro Fernando Franco, el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez y, por lo tanto, declarar la inconstitucionalidad de esas infracciones administrativas.

No comparto las consideraciones, ni el sentido del proyecto. Me parece que se abren en este momento dos opciones para la discusión de este tema, que me parece fundamental. La primera es considerar que la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 constitucional no sólo federalizó y otorgó competencia exclusiva al Congreso de la Unión para establecer: –dice el artículo 73– “los tipos penales y sus sanciones,” en el caso, en materia de trata de personas, sino que esto abarcaría –también– cualquier otra forma de sanción de estas conductas, como pudiera ser por la vía administrativa o civil. Otra opción es que esta competencia no abarca la posibilidad de sancionar, por la vía administrativa, conductas que los municipios consideren como infracciones, aun cuando tengan que ver –en este caso– con la trata de personas a través del sexo servicio.

En el primer caso, es decir, si este Tribunal Pleno decidiera que la federalización abarca todo, o sea, que las entidades federativas y los municipios quedaron totalmente excluidos de competencia para regular conductas distintas del delito; de todas maneras, –lo digo con el mayor respeto– habría que cambiar las consideraciones del proyecto, porque retoma lo que este Tribunal Pleno ha señalado, efectivamente, en muchos precedentes, donde hemos analizado códigos penales locales, en los que se ha reconocido que las entidades federativas no pueden, no tienen competencia para legislar, establecer los tipos penales y las sanciones para estos delitos –es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 54/2012, 12/2013, 12/2014, etcétera, que correctamente el proyecto retoma–, pero eso es cuando analizamos –precisamente– códigos penales estatales o disposiciones penales; este no es el caso, finalmente está

establecido como infracción administrativa. Creo que, en su caso, las consideraciones no podrían ser las mismas; en todo caso, se tendría que señalar o argumentar por qué el artículo 73, fracción XXI, inciso a), también priva la posibilidad de otro tipo de sanciones que no sean del orden penal.

La segunda: –como dije– esta competencia o esta prohibición a las entidades federativas y, en su caso, a municipios, no incluye conductas que releven o que sean parte del derecho administrativo, aun cuando sea el derecho administrativo sancionador. Con todo respeto y, a reserva de escuchar –desde luego– a la señora Ministra y a los señores Ministros, me decanto por la segunda opción.

En mi opinión, las dos son manifestaciones diversas del poder sancionador del Estado, no me cabe la menor duda: una en el ámbito eminentemente penal, que está en la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 constitucional; el otro, en el ámbito estrictamente administrativo.

En mi punto de vista, esto no está vedado por la Constitución a las entidades federativas, ni a los municipios. Difiero, por lo tanto, de los argumentos que da el accionante, de que la norma es un tipo penal –de alguna manera– vestido como una infracción administrativa. Creo que esto no es un tipo penal y no es materia penal ni por su ubicación en el orden jurídico; es decir, ley de ingresos y un bando de policía y buen gobierno, ni por la estructura, que no responde a la de un tipo penal, en cuanto al elemento subjetivo ni al elemento normativo –desde luego, la

sanción, que en el orden penal consiste en la privación de la libertad–.

Podrá haber un problema de taxatividad, porque la infracción sería parte del derecho administrativo sancionador, en el cual esta Suprema Corte ha señalado que aplican algunos los principios del derecho penal con matices o con ciertas modulaciones; taxatividad, pudiera ser otro problema, pero no una total incompetencia o una falta de competencia, para sancionar por la vía administrativa, el promover el sexo servicio en la vía pública.

En esa tesitura, la expedición de la ley general, derivada del artículo 73, fracción XXI, inciso a), en materia del delito de trata de personas, no agota –desde mi punto de vista– todas las consecuencias jurídicas que pueden existir por esas acciones; agotan todas las consecuencias penales o del orden criminal, que eso nos ha quedado claro con todos los precedentes que hemos reiterado cómo esto no puede ser materia legislativa de las entidades. Pero creo que otras consecuencias jurídicas, que pudieran sancionarse por vía administrativa y/o civil, no estarían vedadas –desde mi punto de vista– a las entidades federativas o municipios, en su caso.

Desde luego, entiendo que es muy importante reflexionar si esta norma administrativa, en caso de que se entrara a su análisis y no se declarara la incompetencia, tendríamos que analizar si no va en contra del principio de *non bis in ídem*, y me parece –adelantando un poco– que no porque es precisamente el diverso destino, el fundamento es distinto, el contenido, los fines, los objetivos y, sobre todo, las consecuencias son distintas. Y se permite imponer

una sanción administrativa y una penal, aun cuando sea la misma persona o sujeto; tenemos muchos ejemplos en nuestro orden jurídico, como en materia de competencia económica, el Código Penal Federal, el artículo 254 bis prevé con pena privativa de libertad a conductas –diría– idénticas, por no decir similares, a lo que se sanciona en la vía administrativa en la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo: “Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;” está en el Código Penal Federal, idéntico está como infracción administrativa, en la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo mismo pasa con ciertos delitos en materia ecológica, en el Código Penal Federal el transporte de residuos peligrosos bajo ciertas circunstancias se considera como delito, pero la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en hipótesis similares, lo sanciona en la vía administrativa; por eso creo que, además, no se violaría este principio. Por estas razones, señora Ministra, señores Ministros, me apartaría del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente: Estoy a favor, con un voto concurrente.

En la presente acción, votaré a favor por la invalidez del primer supuesto impugnado en el artículo 59, en razón de que, en efecto, el legislador local carece de competencia en materia de trata de personas. De igual forma, comparto la invalidez del segundo supuesto impugnado del artículo 59 de la misma ley, pero únicamente respecto de la porción normativa: “EJERZA EL SEXO SERVICIO, LA MENDICIDAD”, etcétera; pues, en efecto, refiere a conductas comprendidas en la trata de personas, cuya regulación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Sin embargo, no comparto la invalidez total de la norma porque con ella se invalidan infracciones administrativas como el de: “INDUCIR, OBLIGAR O PERMITIR QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS O LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL [...] INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA”. Temas que no son competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tampoco comparto la propuesta del proyecto.

En primer lugar, el artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso a), dice claramente que la competencia del Congreso es para: “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones –en relación, entre otros– trata de personas”; consecuentemente, se refiere el artículo 73 a tipos y sanciones penales y, si aplicamos el artículo 124 de la Constitución, al no ser una competencia reservada a la

Federación, se debe entender que es de los Estados – precisamente– poder establecer sanciones administrativas en ésta y en otras conductas.

Que una conducta pueda ser considerada como delito y que este delito pueda ser del orden federal no quita que esa conducta pueda ser considerada como una infracción administrativa y sea de competencia local.

Hay muchísimos ejemplos –se dieron unos aquí–, pero si viéramos reglamentos administrativos o bandos de policía y buen gobierno, habría muchísimas conductas que –eventualmente– también son delitos; entonces, creo que, en primer lugar, no se aplican los precedentes. Nunca este Tribunal ha dicho que los Estados o los municipios no tienen competencia para establecer sanciones administrativas relativas a trata de personas.

Ahora bien, si se quisiera hacer una interpretación del artículo 73, que incluya no sólo la materia penal, sino también la materia administrativa sancionadora, tendría que haberse elaborado un argumento tendente a éste, que en el proyecto no existe; en el proyecto –simplemente– en automático se establece que hay una incompetencia. Creo que esta incompetencia no se da; –reitero– si se quisiera ampliar por algún tipo de interpretación esta competencia exclusiva, que excluye a los Estados y a los municipios, tendría que hacerse una argumentación distinta, que – en su momento– creo que la tendríamos que ver “en blanco y negro”, no podría votar sobre un argumento que no está desarrollado y sobre el cual no me podría pronunciar en este

momento. Pero tal como está el proyecto, estoy en contra porque me parece que no estamos en ese supuesto.

Ahora bien, suponiendo –sin conceder– que estuviéramos en ese supuesto, comparto lo que dijo el Ministro González Alcántara: no puede invalidarse todo el precepto porque tiene porciones que no tienen nada que ver con esta cuestión de la trata de personas.

En principio, me manifiesto en contra del proyecto en los términos en que está planteado, y comparto también muchas de las reflexiones que hizo el Ministro Javier Laynez. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También coincido con lo planteado. El proyecto se elabora citando precedentes –que se mencionaron aquí– que se han referido a normas penales de los Estados y se toma la misma argumentación, se dice: como esta materia fue reservada, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución, entonces nadie puede legislar sobre la materia, en este delito de trata de personas. Pero no estamos frente a una norma de carácter penal, estamos frente a una infracción de índole administrativa; entonces no podría adelantar en este momento mi criterio respecto de si esa norma, esa infracción de tipo administrativa pudiera resultar contraria o no a la Constitución Federal, pero creo –como ya se ha dicho aquí– que la línea argumentativa tendría que ser totalmente distinta.

No podemos aplicar los precedentes que hemos visto porque aquí no estamos en presencia de una norma penal estatal, sino de una norma de carácter administrativo.

En consecuencia, también estaría en contra del proyecto, sin adelantar criterio respecto de la validez o no de la disposición combatida. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. También tengo la misma observación. Las facultades residuales de las entidades federativas, la Federación requiere encontrar una facultad en la Constitución –en este caso–. Me parece que el proyecto se apoya en una competencia que es exclusiva para la Federación en materia de tipos penales; no estamos ante un tipo penal, por lo tanto, coincido con lo mencionado y votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Comparto y hago mía –totalmente– la argumentación del señor Ministro Laynez, muy clara, muy amplia, explica muy bien todos los aspectos –que también coincido–, y habría que estudiar —como bien se ha dicho por varios de los señores Ministros— qué otra condición pudiera hacerse crítica o imputársele a estas normas –si pudiera desde el punto de vista de taxatividad, de *non bis in idem*, en fin–. Desde

distintos puntos de vista que habría que estudiar y, como se ha planteado, en todo caso habría que verlo como se dice: “en blanco y negro” para que podamos analizar la propuesta.

Desde luego, coincido con lo dicho en el sentido de que no son aplicables los argumentos que se incluyen en este proyecto a las normas de tipo administrativo, aunque parezca –como se sugiere– que se trata de un delito simulado u oculto en el ámbito administrativo.

De cualquier manera, también votaré en contra del proyecto, y –como se advierte– tampoco me pronuncio, desde este momento, sobre cualquier otro vicio que se le pudiera encontrar a esta norma. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual, lo han advertido en todas las participaciones que han precedido a la mía –salvo una de ellas–, los referentes que se citan en esta acción de inconstitucionalidad respecto al criterio sostenido y constante del Tribunal, efectivamente, se refieren al tema exclusivo de la legislación en materia sustantiva o en materia adjetiva de delitos que, en específico, abarcan la trata de personas; sin embargo, tampoco podría expresar estar total y absolutamente en contra de lo que el proyecto sostiene, no obstante que sus precedentes se refirieran a aspectos del orden penal. Lo digo porque las razones que llevaron a la modificación constitucional, a efecto de generalizar y homologar el orden

jurídico respecto de este tipo de fenómenos —como le llama la iniciativa— que afectan a englobar a la sociedad, no sólo se circunscribe —y así lo dice expresamente— a un aspecto propio de su punición, sino a la forma en que ésta se genera y los distintos tratamientos que se presenten en las restantes materias.

Es por esa razón que, cuando el legislador estableció en la fracción correspondiente del artículo 73 —que es la XXI, inciso a),— esta facultad del Congreso, dijo: “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas,” etcétera.

Éste —como mínimo— tiene un importante efecto en el alcance de la facultad entregada al Congreso de la Unión, que debe estar justificada en torno a lo que la iniciativa modificó del texto constitucional, que es —insisto— tratar esto como un fenómeno que afecta distintos ámbitos de la sociedad, en lo cual puede quedar perfectamente claro lo administrativo; incluso, es tan abundante la información que precedió a la reforma y, por supuesto, a la ley general, que se habló hasta de aspectos familiares.

Por eso, creo que es absolutamente cierto que los precedentes, en un principio, pudieran parecer no aplicables, dado que se refieren exclusivamente a la materia penal —digo ya sustantiva, ya adjetiva—, pero muy probablemente la voluntad constitucional intentó hacer una homologación a toda la República, a todas las entidades federativas para que el tratamiento fuera integral,

objetivo y general. Es probable que, en ello, también entre el aspecto estrictamente administrativo.

Por esta razón, aun cuando –insisto– el antecedente no es el correcto, me parece que hay un principio de estudio como para poder presentar un nuevo proyecto en el que se establezca si el “como mínimo” alcanza estas disposiciones o no. Creo que las alcanza. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de los que me han precedido en el uso de la palabra. El proyecto parte de la tradicional invasión de competencias de una entidad federativa; exclusivamente nos hemos pronunciado sobre el delito y la sanción; aquí se trata de la emisión, vía ley de ingresos, de una infracción administrativa al bando de policía y buen gobierno municipal, y se está imponiendo una multa no penal. Tampoco me puedo pronunciar de fondo, tendríamos que analizar el problema en concreto si esta competencia se refiere exclusivamente al delito, como sanción, o podríamos encuadrarla también como excluyente de infracciones administrativas. Específicamente el mismo artículo 73, fracción XXI, inciso a), párrafo segundo, dice: “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”.

Pero estamos partiendo de que es un delito y una sanción; revisé la ley general; específicamente, no se encuentra esa hipótesis, pero seguimos con la premisa inicial que son delitos, y aquí se trata de una infracción administrativa y una multa de carácter no penal. Entonces, votaré en contra del proyecto, sin que esto implique adelantarme sobre la validez o invalidez de las normas impugnadas porque se necesitaría un estudio diferente al que se está presentando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Coincidiendo con lo dicho –que no podemos pronunciarnos sobre una argumentación que realmente no tenemos– simplemente –y adelantando un poco el tema– creo que sería importante que consideremos lo que implicaría invalidar que los Estados y los municipios no puedan referirse a la palabra “trata de personas”. Esto implicaría que no podrían clausurar un negocio donde se sabe que se está haciendo trata de personas, salvo que hubiera un reglamento federal que lo estableciera.

Creo que esto generaría una cantidad de problemas a los municipios, más allá de que –creo– jurídicamente no están impedidos. En principio, implicaría que no pudieran tomar medidas administrativas; aquí es una multa, pero podríamos estar viendo un reglamento administrativo local o municipal, donde se establece la clausura como, de hecho, prácticamente todos los reglamentos en esta materia establecen clausuras cuando hay este tipo de giros.

Si llegáramos a la conclusión de que el mandato constitucional implica –prácticamente–, como cuando hablamos de coaliciones u

otros temas, que no pueden ser tocados por los Estados, me parece que vendríamos a generar un caos normativo y social en muchos municipios del país. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos y es evidente que este es el problema fundamental que se presenta en este asunto, que originalmente fue elaborado por la Ministra Yasmín Esquivel. Digamos, el marco constitucional establece un monopolio absoluto —si se me permite la expresión— para la autoridad federal para legislar todo lo relativo a la figura de trata de personas, o si bien la parte que correspondería al ámbito puramente administrativo puede quedar reservado al orden local y municipal.

Venía también con la intención de comentar que, eventualmente, en cualquier caso tendría que haber una motivación mucho mayor en la redacción de las consideraciones del proyecto para sostener cualquiera de los dos puntos de vista, y aquí se ha evidenciado que hay “franjas grises” también en este terreno, que podrían interpretarse de una manera o de otra.

Quisiera suplicarle al Presidente y al Pleno que me permitan retirar el asunto, de tal manera que la ponente pueda conocer la argumentación vertida en esta sesión y pueda presentar bien el proyecto corregido o sostenga su opinión, y lo podamos votar.

Considero que es el mejor tratamiento que le podemos dar a este asunto, dado que tenemos —de alguna manera— alguna posición que implica estar en contra del proyecto por diferentes razones. Es

mi propuesta en este momento, si ustedes lo consideran pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy razonable, señor Ministro Franco, sobre todo porque no es su proyecto, en deferencia a la señora Ministra ponente; pero creo que, aunque no se ha tomado votación, hay una mayoría muy clara de que el mero argumento competencial, en los términos de que, como está prohibido lo penal por los precedentes, no tienen competencia, no fue suscrito por una mayoría bastante importante del Pleno y que, en principio, tampoco nos hemos pronunciado, si hay otra alternativa argumentativa, si estaríamos a favor o en contra.

Creo que, para efectos de la Ministra ponente, es importante que hay —por lo menos, hasta donde entiendo— una claridad en este primer argumento que no es compartido.

DE ACUERDO A LA SOLICITUD DEL MINISTRO FRANCO, SE RETIRA ESTE ASUNTO.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2017,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario. Gracias. Este asunto, señora y señores Ministros, como ustedes recordarán, se discutió en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, y se logró una votación ajustada de seis votos.

Sin embargo, dos Ministros de la –entonces mayoría– no forman parte de este Tribunal Pleno, de tal suerte que no sé si probable, pero posiblemente –al menos– pudiera cambiar ese sentido. Entonces, vamos a discutirlo en sus términos desde un principio, y someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación, tesis contendientes y consideración previa. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro ponente, don Fernando Franco, si puede presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Presidente. En el considerando quinto –páginas 22 a 32– se propone declarar existente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambas Salas se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, esto es, sobre si un órgano auxiliar, que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro, debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, arribando a conclusiones encontradas.

Por un lado, la Primera Sala consideró que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, puede analizar la competencia de éste; en cambio, la Segunda Sala estimó lo contrario, es decir, que el órgano auxiliar, al dictar dicha resolución, no puede analizar la competencia del órgano a quien apoya.

Por tanto, en la consulta se propone que existe la contradicción de tesis y que la interrogante a dilucidar es la relativa a determinar si el órgano jurisdiccional auxiliar, sea juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, sea por territorio o materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia, es decir el auxiliado y, en su caso, declararse incompetente para resolver el asunto. Este es el planteamiento que se propone a consideración del Pleno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración la existencia de la contradicción. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al estudio de fondo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el considerando sexto, que corre a fojas 33 a 70 del proyecto, se aborda el fondo del asunto y se especifica, en principio, que en esta contradicción de tesis se hará referencia sólo a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito auxiliares que, si bien tienen asignada competencia mixta y en toda la República, únicamente prestan apoyo en el dictado de las sentencias y que, una vez emitida dicha resolución, los asuntos deben ser devueltos al órgano de origen para su notificación y

encargarse de todos los demás trámites posteriores, como podría ser su cumplimiento y, en su caso, el archivo definitivo como asunto concluido.

Así, bajo dicha precisión, se propone sostener, como criterio jurisprudencial, que los órganos jurisdiccionales de los centros auxiliares regionales, al apoyar a otros órganos únicamente en el dictado de la sentencia, no pueden analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia, sino que debe dar cumplimiento cabal a la función para las cuales fueron creados, y proceder a dictar la resolución en el asunto que se trate.

Ello, porque conforme a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que los crean y que establecen su denominación, residencia y competencia, al contar con competencia mixta y en todo el territorio de la República Mexicana para apoyar en el dictado de la resolución a otros órganos jurisdiccionales, se encuentran legalmente facultadas para resolver los asuntos que les sean remitidos en cualquier materia, dado que el apoyo que brindan a su auxiliado surge, en todo caso, de una cuestión de turno o distribución de asuntos, pero no constituye un acotamiento del ámbito competencial que originalmente le fue otorgado para conocer de asuntos en todas las materias y así auxiliar al Poder Judicial de la Federación a impartir justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional. Esta es la propuesta –en síntesis– señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña; perdón, el Ministro González Alcántara me había pedido la palabra, por favor. Perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No hay problema.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Votaré en contra, pues en la sesión del diez de enero pasado voté a favor de la propuesta que fue formulada por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández; cuyo sentido era totalmente contrario al que ahora se somete a nuestra consideración.

En mi opinión, debe de prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sala en el sentido de que el órgano auxiliar, facultado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar un asunto en apoyo a otros juzgados de amparo, debe de analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de una sentencia, y la facultad para ello no puede desasociarse de la de emitir un fallo. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Este asunto viene de un retorno que –como señaló– fue presentado y discutido ampliamente en la sesión de diez de enero de dos mil diecinueve. El proyecto lo presenté; se desechó

por mayoría de seis votos y se está proponiendo un criterio contrario al que sostenía mi proyecto; entonces, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. También formé parte de la minoría que, ahora en el retorno, me obliga a votar en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, señor Presidente, para reiterar mi voto en contra; venía a favor del proyecto original de la Ministra Norma Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Inclusive, denuncié la contradicción de tesis en mi carácter –entonces– de Presidente de la Corte y voté en contra de la propuesta que se hizo, y en ese momento, con la mayoría que había, se desechó el proyecto. Ahora, faltando un señor Ministro y estando ausente la señora Ministra, veremos cuál será el resultado de la votación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En el mismo sentido: formé parte de la mayoría que dio lugar al retorno y, en ese sentido, vengo a favor de este proyecto. No voy a extenderme más –como bien lo dijo la Ministra Norma Piña–, en esa ocasión discutimos por mucho tiempo este asunto. Con el retorno y el cambio en la integración del Tribunal del Pleno, quizás cambie esa mayoría; pero, por lo tanto, estaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?
Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY CINCO VOTOS EN CONTRA DEL PROYECTO; HAY DECISIÓN DEL PLENO EN EL SENTIDO DE ESTE ASUNTO; CREO QUE NO DA LUGAR A RETURNARLO.

Le quiero pedir a la Ministra Norma Piña si se hace cargo del engrose de este asunto porque no haría cambio el voto de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTA.

Señor Ministro Franco ¿tiene algún comentario?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se empataría, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, pero, a ver.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente. No estoy pidiendo que se cambie, nada más aclaro que hay esta circunstancia, pero además es lo que enriquece al Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, el Tribunal no está integrado, no sabemos cuánto tiempo va a tardar sin integrarse, y

no podemos dejar de resolver los asuntos el tiempo que no esté integrado el Tribunal. Entonces, para todos los efectos somos diez integrantes del Pleno, y con estos diez integrantes tenemos que resolver los asuntos que haya porque –reitero– no tenemos certeza de cuándo va a estar integrado el Pleno; entonces, creo que lo correcto, es resolver los asuntos en esos términos y partir de ese supuesto.

Entonces, señora Ministra, por favor, se hace usted cargo del engrose. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y antecedentes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Franco si presenta el análisis sobre la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto, que corre de las fojas 19 a 30, conforme a las hojas de sustitución que se distribuyeron, se propone declarar existente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambas Salas se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, es decir, a qué tribunal colegiado de circuito le compete conocer de un recurso de queja cuando un juez de distrito con competencia mixta, desecha la demanda por considerar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En efecto, la Segunda Sala determinó que el competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, por no estar ante actos de autoridad, es el tribunal colegiado de circuito especializado en materia administrativa, atendiendo al criterio residual.

En cambio, la Primera Sala sostuvo que, para determinar qué tribunal colegiado de circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento por los mismos motivos, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

Por otro lado, se da cuenta de las diferentes circunstancias que informan los asuntos de origen, mismas que podrían llevar a

sostener que no hay contradicción, las cuales se consideran insuficientes para tal efecto. En este sentido, a fin de generar la seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, se propone que el estudio defina a los tribunales colegiados de circuito que deben conocer tanto del recurso de queja, como del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que desecha la demanda y la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, respectivamente, por no estar ante actos de autoridad.

De manera que, se concluye que se configura la contradicción de criterios entre ambas Salas, el punto de divergencia consiste en dilucidar: “¿A qué tribunal colegiado de circuito corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un juez de distrito con competencia mixta, al estimar que no está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo?”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Vengo de acuerdo con la existencia del conflicto porque específicamente habla de juez de distrito con competencia mixta. Para mí, ahí está el conflicto, la contradicción de tesis: juez de distrito con competencia mixta. Me voy a separar del párrafo último de las hojas 27 y 28, donde dice que la Segunda Sala analizó recursos de revisión para desechar. La Segunda Sala no analizó el desechamiento, no desechó demanda y no decretó sobreseimiento. Creo que es una cuestión de redacción: lo que hizo la Segunda Sala fue resolver un conflicto

competencial. También me voy a separar de la página 28, que alude a una tesis reciente de la Segunda Sala, porque esa tesis habla de juez especializado, habla de a quién corresponde conocer de un recurso de revisión o queja tratándose de juez especializado, el conflicto no está en esa materia, la contradicción no está en esa materia, exclusivamente se da la contradicción en a qué órgano o tribunal le corresponde cuando el conocimiento del asunto correspondió a un juez de distrito en materia mixta. Entonces, me voy a separar de todas estas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Si bien concuerdo, en general, con el sentido del proyecto, estimo que las consideraciones que deben de prevalecer son las que ha establecido la Primera Sala, en el sentido de que la competencia debe fijarse atendiendo tanto a la naturaleza del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable; me parece, que no se refleja del todo en la propuesta del criterio que debe de prevalecer, toda vez que únicamente se atiende al primer punto: naturaleza del acto.

Asimismo, considero que debe de suprimirse el párrafo último de la página 35, dado que resulta contradictorio con el sentido del proyecto y con la solución que se pretende otorgar, porque –en mi opinión– conlleva o conllevaría, de no suprimirse, a que

prevalezcan criterios confrontados. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muchas de las consideraciones que sustentan este proyecto precisamente fueron ponderadas durante largo tiempo en la Segunda Sala, y es así que la Segunda Sala llegó a la conclusión que se propone en la tesis, que contradice a la de la Primera Sala, muy en lo particular por los supuestos tan específicos en los que surgió.

Se trata de una resolución de un juez con competencia mixta que no fija su competencia en razón a una materia, sino que la fija de manera general y en el que sobresee porque considera que no es autoridad a quien se le atribuye el acto reclamado.

Importa que, en la remisión que se hace por parte del juzgado de distrito, una vez presentada la revisión, la jurisdicción del juez está acotada a la remisión del documento, no a la elección del tribunal al cual debe llegar. Quiero recordar a ustedes que un juez de distrito con competencia mixta, en lo general y dada la nueva distribución de competencias a través de tribunales especializados, permite que las resoluciones de un juez de competencia mixta puedan ser atendidas por un tribunal colegiado especializado en la materia administrativa, penal, civil o del trabajo. Cuando ésta está definida a partir de lo que un juez de competencia mixta entendió por la materia que le compete, es

enviado al tribunal correspondiente; cuando no ha hecho un pronunciamiento sobre lo anterior y, por el contrario, sobreseyó por falta de existencia de autoridad responsable por carecer ésta de ese carácter, pues tendría –entonces– él mismo que hacer la calificativa, sin tener competencia para tal aspecto. Es la razón que prevaleció en la Segunda Sala para unificar criterios y, bajo las condiciones muy específicas de sobreseimiento, porque el acto reclamado no proviene de autoridad, se definió que éstos siempre se mandaran a un tribunal de carácter administrativo.

Entiendo que la naturaleza del acto reclamado puede ser importante en la determinación de quién deba conocer, y sea la regla para cualquier otro caso en el que no se esté juzgando si el acto concreto es o no de autoridad. Sucede que, habiéndose declarado competente por su carácter mixto, sin haber precisado si es una u otra materia, correspondería –entonces– con este criterio remitirlo –inicialmente– a que el juez juzgue por su naturaleza, y es bien sabido que ningún inferior puede correr competencia a un superior sólo porque así lo estime correspondiente; es disposición expresa de la norma; ningún juez puede conferir competencia a un tribunal colegiado bajo el criterio con el que resuelve. Este es siempre el objetivo de la ley y por eso es que la jurisprudencia generada en torno a este asunto, por sus particularidades, concluyó –como pueden ver– a favor de la materia administrativa. Por tal razón, me encuentro en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le recuerdo que estamos discutiendo solamente la existencia de la contradicción, no el fondo del asunto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Respecto de la existencia de la contradicción de tesis –como bien se señala–, no estoy convencido de que exista porque se da en circunstancias distintas lo que resolvieron ambas Salas.

La Primera Sala adoptó el criterio contendiente al resolver un conflicto competencial derivado de un recurso de queja interpuesto contra un desechamiento parcial de la demanda de amparo. En ese asunto, se resolvió que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito era el competente para conocer del recurso de queja interpuesto, pues además de que los actos reclamados por la quejosa atendían aspectos relativos a la materia civil, el juez de distrito había admitido la demanda por lo que se refería a actos atribuidos a distintos jueces especializados en materia civil, por lo que tal admisión convalidaba que la materia sobre la que versaba el juicio era civil.

En la consulta, advertimos que la Segunda Sala –en el criterio contendiente– recientemente también emitió un criterio adicional en el conflicto competencial 73/2019, que surgía de un recurso de queja, interpuesto contra el desechamiento parcial de la demanda de amparo, pues señaló que el criterio de competencia residual de los tribunales colegiados administrativos únicamente sería aplicable cuando la resolución impugnada, ya sea en queja o en revisión sea emitida por un juez de distrito en materia mixta. Es importante que la competencia del juez fuera mixta– y la improcedencia del juicio de amparo sea respecto de la totalidad de la litis.

De lo anterior, considero –como lo consideró la Primera Sala en la ejecutoria– que el criterio de la Segunda Sala –antes citada– consiste en que, cuando se trate de un desechamiento o sobreseimiento parcial, entonces, deberá atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables respecto de las cuales se admita y resulte procedente el juicio, a fin de determinar la competencia del tribunal colegiado de circuito correspondiente.

Lo que corrobora que, en estricto rigor, no existe la contradicción de criterio porque ambas Salas coinciden que, cuando se trata de desechamientos parciales, se debe atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables respecto de las cuales se admita la demanda y resulte procedente el juicio; no obstante lo anterior, podría estar de acuerdo, si la mayoría lo hace, para entrar al fondo y señalar un criterio –como es el propósito de estas contradicciones– que es de seguridad jurídica. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación sobre la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la existencia de la contradicción, separándome de los argumentos establecidos en las fojas 27, 28 y 29 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de las consideraciones de las páginas 27, 28 y 29; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora y señores Ministros, como es de su conocimiento, tenemos programada una sesión privada que tendrá verificativo inmediatamente después de levantar ésta, motivo por el cual, los convoco a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)